

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
SALA CIVIL-FAMILIA
M.P. José Horacio Tolosa Aunta
E.S.D.

Referencia: Acción Popular
Accionante: Efraín Montañez Contreras
Accionado: EMGESA S.A. ESP.
Radicación: 2021-0442 (2019-0035)

LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80.067.626 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 159.176 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado especial de EMGESA S.A. ESP., sociedad accionada dentro de la actuación de la referencia, por el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto notificado en estados el 22 de septiembre del año en curso, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho del Honorable Magistrado Sustanciador, luego del examen preliminar de las diligencias, concluye que el recurso promovido en contra de la sentencia recurrida resulta inadmisibles en consideración a que el promotor del mismo es la empres ENEL – CODENSA, que en momento alguno fue convocada a las presentes diligencias y respecto de la cual no pesa orden judicial de ninguna naturaleza, razón por la cual carece de toda legitimidad para oponerse a la sentencia censurada.

En virtud de ello, en la providencia recurrida se enfatiza en que no se debe *“confundir un conglomerado empresarial con las empresas que individualmente la –sic- componen y que gozan de patrimonio, existencia y representación jurídica propia y que conduce a que su actuación se acompañe con si son o no parte singular y específica de la acción que concita nuestra actuación”*.

Lo anterior, sin perjuicio del llamado que hace el Ad-quem a la juez de instancia para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS QUE LEGITIMAN LA IMPUGNACIÓN

No admite discusión de ninguna naturaleza la falta de legitimación en la causa de CODENSA S.A. ESP dentro de la actuación de la referencia, como tampoco su condición de empresa integrante del Grupo ENEL y por lo mismo, desde dicha perspectiva las consideraciones de este Honorable despacho resultan incuestionables.

Oportuno resulta advertir desde ya, que el suscrito apoderado ostenta la condición de representante legal para asuntos judiciales tanto de EMGESA S.A.S ESP, como de CODENSA S.A. ESP y de ahí que raíz de un desafortunado error de transcripción de digitación y de papelería, se signó el documento contentivo del recurso como emanado de CODENSA S.A. ESP y no de EMGESA S.A. ESP demandada dentro de la presente actuación.

En virtud de lo anterior, el suscrito debe recurrir a las previsiones del artículo 228 de la Constitución Nacional que impone la primacía del derecho sustancial sobre el procesal y que resulta desarrollado por el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, al imponer a los jueces atender que el objeto del procedimiento *“es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial”* que contiene en sí, el derecho objeto de disputa judicial.

Igualmente, abundante es la jurisprudencia en la que se ha sostenido la primacía del derecho sobre las formas, como lo sostuvo de antaño la Corte Constitucional en sentencia T-1306 de 2001, al considerar:

“ El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia \square prevalecerá el derecho sustancial \square . La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos.”.

Desde esta perspectiva, y acorde con la realidad procesal, deben tenerse en cuenta varios factores a saber:

- (i) El suscrito fue el suscriptor del recurso de apelación interpuesto oportunamente en contra de la providencia emanada del juzgado Civil del Circuito de Garagoa.
- (ii) Formalmente, y sin perjuicio de la legitimidad en la causa cuestionada por las razones expuestas en precedencia, al alzada satisfizo los requisitos sustanciales para su concesión, previstos en el artículo 322 del C.G.P., enunciando los puntos de disenso con la providencia.
- (iii) En su contenido se hizo mención inequívoca de las consideraciones de la providencia y su argumentación se perfiló en todo caso, a enervar la orden judicial impartida a EMGESA S.A. ESP.

Adicionalmente, no puede pasar desapercibido el mandato del legislador contenido en el artículo 318 del C.G.P., que en su parágrafo establece:

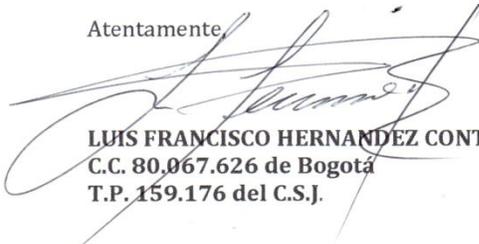
“Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido oportunamente”.

Ello supone que el juez no debe atender *prima facie* el aspecto formal de la impugnación sino el contenido material de la misma, atendiendo únicamente un factor objetivo como lo es la interposición oportuna del recurso, es que resulta procedente en aras de hacer efectivo el derecho sustancial que el mismo involucra, así como el derecho al debido proceso y a la primacía del contenido material de norma sobre las formalidades, dar trámite al recurso oportunamente interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

III. PETICION

Con fundamento en las anteriores consideraciones, atentamente solicito al Honorable Magistrado Sustanciador, **REVOCAR** la providencia recurrida para en su lugar, impartir el trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra de la sentencia de primera instancia, bajo el entendido que el mismo se promueve como representante de EMGESA S.A. ESP y no de CODENSA S.A. ESP como desafortunadamente quedó consignado en el escrito correspondiente.

Atentamente,



LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS
C.C. 80.067.626 de Bogotá
T.P. 159.176 del C.S.J.

